



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Francisco Javier Galvis Quintero
Radicado	05001-40-03-013- 2019 01230 00
Auto	Interlocutorio No. 572
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, concretamente respecto al último inciso del numeral 1 en el cual se indicó *“la presente obligación no se tendrá bajo la modalidad de Microcrédito, en tanto en el pagaré no fue pactada como tal”*

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustentó el recurrente ser errada la decisión del Despacho ya que, conforme a lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no es requisito general y especial en el pagaré especificar la modalidad del crédito, que para el caso, sería Microcredito.

Indicó que se debe tener en cuenta la cláusula 7 de la carta de instrucciones en la cual se señaló *“ si el crédito incorporado en el pagaré que por esta carta se instruye se clasifica como Microcrédito de conformidad con la legislación aplicable para el efecto, **BANCO CAJA SOCIAL** diligenciará el espacio correspondiente al porcentaje de la comisión Mipyme con el porcentaje que para el efecto haya fijado el **BANCO CAJA SOCIAL** en su política interna al momento de realizarse el desembolso de la suma de dinero, la cual acepto*

*(amos) y cuyo monto exacto se (sabemos) que podré (mos) consultar o solicitar en cualquier momento a **BANCO CAJA SOCIAL**. En caso de que el crédito incorporado en el pagaré que por esta carta se instruye no se trate de un Microcrédito, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se diligenciará con la expresión NO APLICA”.*

Conforme a ello, el pagaré se clasifica como Microcrédito que es igual a la anotación “cero”, ya que en caso de que no se tratara de un Microcrédito la instrucción para llenar los espacios en blanco son las de anotar la expresión “NO SE APLICA”, por lo que se deriva que no se trata de un crédito ordinario si no que es un Microcrédito.

Por lo tanto, solicitó reponer el auto que libro mandamiento de pago y dejar sin efecto el último inciso del numeral primero.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

1. El principio de literalidad en los títulos valores. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El principio de literalidad concretamente, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora¹.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el apoderado recurrente argumenta su inconformidad, fundamentado en el hecho de no haberse tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, que se trata de una obligación en la modalidad de Microcrédito.

Como título valor base de recaudo se aportó el pagaré número 33012931291, por la suma de \$25.000.000.00, ahora bien, como el juzgado consideró que el título valor reunía los requisitos comunes que consagra el artículo 621 del C. de Co. y los especiales que consagra el artículo 709 Ibídem, libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho consideró legal, considerando que la obligación no había sido pactada bajo la modalidad de Microcrédito.

En este caso, de un nuevo estudio de la demanda y del título valor- pagaré arrimado, concluye el Despacho que el recurso de reposición presentado, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto basta observar la literalidad del

¹ Corte Constitucional T-310 del 2009.

documento base de ejecución, para evidenciar que en el mismo no se pactó una obligación en la modalidad de Microcrédito, y por ende, el acreedor no puede pretender perseguir dicho concepto cuando no hubo acuerdo expreso en tal sentido por las partes.

En efecto, en líneas anteriores se hizo referencia al principio de literalidad, precisando que éste refiere a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. De esta forma, son las condiciones literales las que determinan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Así las cosas, el tenedor de un título valor no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados, y así mismo, el obligado o interviniente en un título valor no puede ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento, de ahí que cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

De conformidad con el art. 622 del Código de Comercio los espacios en blanco dejados en el título valor pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo al momento de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora, lo que significa que el pagaré efectivamente se llenó conforme a las instrucciones dadas por el deudor.

Ahora bien, de la lectura de la cláusula 7° de la carta de instrucciones, no se desprende que se haga referencia de que se está en presencia de una obligación pactada en la modalidad de Microcredito, simplemente se indica que ***“en caso de que el crédito incorporado en el pagaré que por esta carta se instruye no se trate de un Microcrédito, el espacio en blanco al que se hace referencia en este numeral se diligenciará con la expresión NO APLICA”***., por lo tanto, no puede interpretarse el apoderado de la parte accionante, ni mucho menos el Juzgado, que como en el punto 7 del pagaré no se indicó la palabra “NO APLICA”, esto signifique que se trate de una obligación de Microcrédito, por el sólo hecho de leerse “0”, pues precisamente para que una obligación sea exigible debe reunir, entre otros,

la característica de la claridad, significando ello, que no pueden existir confusiones en su interpretación.

En este orden de ideas, se itera, que en el pagaré objeto de la ejecución no se indicó que la obligación incorporada al título valor – pagaré- hubiese sido en Microcrédito, de ahí que no se tenga pactado como tal.

Por todo ello no se repondrá último inciso del numeral 1 del auto mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago en la forma solicitada, por las razones antes expuestas.

Segundo: Notifíquese al demandado, conjuntamente la presente providencia con la del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 048 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 18 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8dd01c817d2a9dc1574daa10b808b6df4a3a840cbd0009a0400dc8bf991e4d

Documento generado en 17/03/2021 04:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**